



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 MAR 2021

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320210004800

Teniendo en cuenta que la demanda formula por canales virtuales, reúne las exigencias legales donde se acompaña de documentos que prestan mérito ejecutivo y cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 422 del C. G. del P., estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil:

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mayor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ PIEDAD SANTA OCAMPO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés allegados como base del cobro junto con carta de instrucciones e histórico de pagos, así:

1.1 Pagaré No.4980083028:

1.1.1 La cantidad de \$82'032.370,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el documento base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión 1.1 de la demanda.

1.1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

1.2 Pagaré No.4980083100:

1.2.1 La cantidad de \$95'991.506,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el documento base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión 1.3 de la demanda.

1.2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

1.2.2

1.3 Pagaré No.4110540046600072:

1.3.1 La cantidad de \$1'180.926,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el documento base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión 1.5 de la demanda.



1.3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (Art.630 del E.T y demás de ley).

7º RECONOCER personería jurídica a el(la) Abogado(a) URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial del banco demandante, en la forma y términos del endoso en procuración que le fue conferido por conducto de apoderado especial, el cual se registra en los pagarés báculo del presente cobro ejecutivo y se soporta con la documental allegada con la demanda (Arts.74 y 75 Ib.).

NOTIFÍQUESE, (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Ru.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. Hoy **- 4 MAR 2021**

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaría